



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO
DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL Y,**

CONSIDERANDO

Que la LIII Legislatura del Estado es afín con el Ejecutivo del Estado, al compartir con éste la idea de que las contribuciones constituyen una importante fuente de recursos para el Estado, estableciéndose éstas primordialmente en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, en donde se señalan con precisión las hipótesis legales que obligan a los particulares a contribuir de manera proporcional y equitativa cuando se colocan en la situación prevista por la norma.

Que reconocemos enfáticamente, que ha sido política de la actual Administración allegarse los recursos necesarios para el Estado, tomando en consideración siempre la economía de los contribuyentes, por lo que los conceptos tributarios son en esencia los mismos que existían al inicio de la presente administración.

Que en ese entendido, en materia del Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje se observa la necesidad de hacerlo traslativo, a fin de que exista congruencia con otras disposiciones

vigentes destinadas al fomento del Turismo en la Entidad, reformándose el artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, situación con la cual la Comisión de Dictamen nos encontramos conformes.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.	1701
Ley que reforma la Ley del Impuesto Predial.	1718
Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2001.	1720
Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales, correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro para el año fiscal del 2001.	1724

PODER EJECUTIVO

Acuerdo mediante el cual se designa Notario Titular de la Notaría Pública Número 35 de la Demarcación Notarial de Querétaro.	1730
--	------

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	1730
--------------------------------------	-------------

Que a fin de facilitar los trámites correspondientes a los prestadores del servicio de hospedaje, se suprime su obligación de extender por duplicado sus facturas selladas por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, derogándose para tal efecto el penúltimo párrafo del artículo 183 Bis E de la mencionada Ley.

Que dentro de la presente Ley se conforma una nueva estructura del artículo 207 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a fin de distinguir con claridad los conceptos de los servicios que presta la Dirección de Catastro, señalando el costo de cada uno de ellos sin variarlo en esencia, señalándose en el numeral 208 la tasa que deberá cubrirse cuando el servicio sea solicitado por alguna dependencia de la administración pública Federal Estatal o Municipal, estableciendo su artículo 209 que la información o certificaciones que expida la mencionada Dirección será de las constancias existentes en la misma.

Que derivado de la publicación de la Ley de Profesiones se establecen una serie de servicios que deberá prestar la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Profesiones, por lo que es necesario modificar el artículo 211 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, buscando con ello prever en el ordenamiento adecuado los derechos que correspondan a cada uno de los servicios establecidos.

Que en el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI se crea una nueva categoría respecto a los correspondientes servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y en sus fracciones XXV-A y XXVI inciso j) se precisa que los condominios y fraccionamientos de interés social o popular no estarán obligados al pago por la prestación del servicio de supervisión de obras en los rubros correspondientes a electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

Que en la Ley de mérito, sin incrementar el costo de los derechos por la expedición de las licencias para manejar expedidas por las autoridades de Tránsito y Transporte, se establece en el artículo 223 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la posibilidad de licencias con una vigencia de uno y hasta cinco años.

Que en materia de derechos por control vehicular se precisa que únicamente se podrán expedir duplicados de tarjetas de circulación, sin

posibilidad de tramitar un duplicado de la calcomanía, toda vez que ésta se expide junto con las placas de circulación para los vehículos inscritos en el registro estatal.

Que se aclara además a los contribuyentes que cuando promuevan la expedición de un nuevo juego de placas metálicas para sus vehículos y no estén en posibilidades de entregar las anteriores, deberán acreditar tal circunstancia ante la autoridad fiscal y se detalla también la documentación que habrán de presentar las personas que pretendan inscribir unidades automotrices en el Registro Estatal Vehicular, señalando entre otras cosas, la obligación para las personas físicas o representantes legales de personas morales, de exhibir una identificación oficial vigente con fotografía.

Que el Código Fiscal del Estado de Querétaro reviste singular importancia en materia tributaria, merced a que en el mismo se establecen entre otras disposiciones, las relativas al nacimiento, determinación y extinción de los créditos fiscales, precisando quienes serán considerados sujetos de los mismos, fijándose también los medios de defensa para impugnar los actos de autoridad correspondientes y el procedimiento a seguir, en su caso.

Que el Gobierno del Estado, sabedor de los imprevistos que llegan a surgir entre los contribuyentes impidiendo a éstos el hecho de poder cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias, se establece en el artículo 42 del citado Código la facultad del Secretario de Planeación y Finanzas para reducir hasta en un 50% los recargos que se generen a cargo de los particulares que no hayan cubierto en tiempo los créditos fiscales determinados a su cargo, debiendo cumplir al efecto, como en todo acto de autoridad con la debida fundamentación y motivación.

Que al reformarse el citado Código se prevén nuevas causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revocación en forma armónica con las previstas en la legislación federal.

Que en la Ley Orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas se fija la competencia de ésta y las Direcciones adscritas a la misma; con esta reforma se adiciona un segundo párrafo a su artículo 4, a fin de otorgar la facultad legal al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas para designar Encargados del Despacho de las Unidades Administrativas que la conforman, con las mismas atribuciones y obligaciones que corresponden al Titular de las mismas, a fin de que en caso de

falta temporal de éste, no se entorpezcan las funciones de las áreas respectivas.

Que con el objeto de eficientar y agilizar las actividades que se llevan a cabo por las autoridades fiscales de la Entidad, derivadas de las atribuciones que han sido conferidas al Estado por virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para las Direcciones de Ingresos y de Fiscalización se establecen atribuciones que se contemplan en el referido Convenio y que a la fecha son ejercidas por la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Que tomando en consideración que han dejado de ser aplicables las tarifas a que hace referencia la fracción X del artículo 9 de la Ley General de Hacienda de los Municipios, para efectuar el cobro de los Derechos por el servicio de Alumbrado Público, es necesario modificar dicha fracción, lo que se hace en la Iniciativa que se dictamina.

Que reiterando el interés primordial de la presente administración en velar por los intereses y el bienestar de las clases más desprotegidas, se implementan disposiciones de vigencia anual que establecen estímulos fiscales para los primeros adquirentes de viviendas de interés social o popular.

Que de igual forma, se reconoce la continuidad de la política de la presente administración al establecerse la promoción de la inversión de nuevos capitales en el Estado mediante la expedición de estímulos fiscales a empresas de nueva creación y a las ya establecidas en la Entidad que adquieran inmuebles destinados a su establecimiento o expansión del mismo o que celebren otro tipo de actos que han sido ya catalogados en la propia Ley, para generar nuevas fuentes de empleo en beneficio de la sociedad queretana, por lo que se implementan los dispositivos legales correspondientes.

Que se establece una reducción en el costo de los derechos generados por la expedición de licencias para manejar; disposición que tendrá vigencia durante los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal 2001 y que tiene como finalidad que todos los conductores de vehículos automotores cuenten con licencias de manejo vigentes, principalmente tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte; finalidad ésta que también contribuirá a que dichos conductores puedan hacer las reclamaciones correspondientes respecto de los seguros de sus unidades.

Que en esta Ley se prevé la posibilidad que tienen los Ayuntamientos para realizar reducciones a favor de las empresas de nueva creación en relación al pago del impuesto del traslado de dominio, cuando adquieran instalaciones para generar o mantener empleos.

Por tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES**

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUERETARO**

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 183 Bis B en su primer párrafo; 187, 207, 208, 209, 209-A, 211, 213 fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV-A y XXVI inciso j); la denominación del Capítulo Noveno del Título Segundo; 223 primer párrafo, fracción I incisos a), b) y c) y fracción III; 224 fracción IV segundo párrafo; 224-A fracción II; 224-B fracción III segundo párrafo, y 224-D y se adiciona un artículo 209-B de la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO** para quedar en los siguientes términos:

**CAPITULO DECIMOQUINTO
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE HOSPEDAJE**

**SECCION PRIMERA
DEL OBJETO Y DEL SUJETO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 183 BIS B.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la prestación del servicio de hospedaje en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo anterior, quienes podrán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios de hospedaje, sin incluirse entre éstos a aquellos que presten el servicio de albergue o alojamiento de hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

a) y b).-

I a III.-

**TITULO SEGUNDO
DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
POR LA LICENCIA PARA EL ALMACENAJE**

**VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS OTORGADA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO**

ARTICULO 187.- Cuando el pago de los derechos por el refrendo de la licencia correspondiente se realice dentro del plazo concedido al efecto, los contribuyentes gozarán de un descuento por pronto pago, el que se aplicará de la siguiente manera:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Mayo	23%
Junio	18%
Julio	13%

**TITULO SEGUNDO
DERECHOS**

**CAPITULO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES**

ARTICULO 207.- Por los siguientes servicios que presta la Dirección de Catastro, causarán y pagarán:

I.- Por la expedición de copias fotostáticas simples de planos catastrales en tamaño carta u oficio, sin ampliación o reducción: 3 días de salario mínimo por plano.

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de planos catastrales en tamaño carta u oficio, sin ampliación o reducción: 5 días de salario mínimo por plano.

III.- Ejecución de deslindes catastrales:

a).- De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Hasta de 150 m2	20 días de salario mínimo.
De más de 150 m2 hasta llegar a 500 m2.	20 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 15 m2.
De más de 500 m2 hasta llegar a 1000 m2	44 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 16 m2.
De más de 1000 m2 hasta llegar a 5000 m2	76 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 80 m2.
De más de 5000 m2 hasta llegar a 20000 m2	126 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 100 m2.
De más de 20000 m2	276 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 120 m2.

b).- De predios rústicos con superficie:

Hasta de 10 Has.	35 días de salario mínimo por la primera hectárea o fracción, más diez días de salario mínimo por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10 Has.	125 días de salario mínimo más siete días de salario mínimo por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50 Has.	405 días de salario mínimo más cinco días de salario mínimo por cada hectárea hasta llegar a 1 00 Has.
De más de 100 Has.	655 días de salario mínimo más 3 días de salario mínimo por cada hectárea excedente.

IV.- Ejecución de levantamientos topográficos de planimetría:

a).- De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Hasta de 150 m2	20 días de salario mínimo.
De más de 150 m2 hasta llegar a 500 m2	20 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 15 m2.
De más de 500 m2 hasta llegar a 1000 m2	44 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 16 m2.
De más de 1000 m2 hasta llegar a 5000 m2	76 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 80 m2.
De más de 5000 m2 hasta llegar a 20000 m2	126 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 100 m2.
De más de 20000 m2	276 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 120 m2.

b).- De predios rústicos con superficie:

Hasta de 10 Has.	35 días de salario mínimo por la primera hectárea o fracción, más diez días de salario mínimo por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10 Has.	125 días de salario mínimo más siete días de salario mínimo por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50 Has.	405 días de salario mínimo más cinco días de salario mínimo por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100 Has.	655 días de salario mínimo más 3 días de salario mínimo por cada hectárea excedente.

V.- Ejecución de replanteos topográficos:

a).- De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Hasta de 150 m2	60 días de salario mínimo.
De más de 150 m2 hasta llegar a 500 m2	60 días de salario mínimo más un día de salado mínimo por cada 5 m2.
De más de 500 m2 hasta llegar a 1000 m2	130 días de salario mínimo más un día de salado mínimo por cada 6 m2.
De más de 1000 m2 hasta llegar a 5000 m2	214 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 26 m2.
De más de 5000 m2 hasta llegar a 20000 m2	368 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 33 m2.
De más de 20000 m2	823 días de salario mínimo más un día de salario mínimo por cada 40 m2.

b).- De predios rústicos con superficie:

Hasta de 10 Has.	105 días de salario mínimo por la primera hectárea o fracción, más 20 días de salario mínimo por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10 Has.	250 días de salario mínimo más 14 días de salario mínimo por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50 Has.	810 días de salario mínimo más 10 días de salario mínimo por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100 Has.	1310 días de salario mínimo más 6 días de salario mínimo por cada hectárea excedente.

Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en la fracción III de este artículo.

VI.- Cuando el contribuyente solicite copia simple de planos catastrales en material especial:

a) Planos en papel eliográfico:

1.- Carta Catastral escala 1: 1000 con división predial (6OX90 cm.)
15 días de salario mínimo

2.- Carta Catastral escala 1: 1000 con curvas de nivel (6OX90 cm.)

10 días de salario mínimo

3.- Carta de Sector Catastral escala 1:5000 con división manzanera

10 días de salario mínimo

4.- Carta de Manzana Catastral escala 1:500 con división predial.

10 días de salario mínimo

b).- Planos en papel albanene, bond o bond satinado:

1.- Carta Catastral escala 1: 1000 con división predial (6OX90 cm.)

33 días de salario mínimo

2.- Carta Catastral escala 1: 1000 con curvas de nivel (6OX90 cm.)

21 días de salario mínimo

3.- Carta de Sector Catastral escala 1:5000 con división manzanera.

21 días de salario mínimo

4.- Carta de Manzana Catastral escala 1:500 con división predial.

21 días de salario mínimo

c).- Planos en poliéster, matee film:

1.- Carta Catastral escala 1:1000 con división predial (6OX90 cm.)

43 días de salario mínimo

2.- Carta Catastral escala 1: 1000 con curvas de nivel (6OX90 cm.)

27 días de salario mínimo

3.- Carta de Sector Catastral escala 1:5000 con división manzanera

27 días de salario mínimo

4.- Carta de Manzana Catastral escala 1:500 con división predial

27 días de salario mínimo

d).- Planos en medios magnéticos:

1.- Carta Catastral escala 1:1000 en formato digital (dxf) con división predial:

830 días de salario mínimo

2.- Carta Catastral escala 1: 1000 en formato digital (dxf) con curvas de nivel:

550 días de salario mínimo

3.- Carta Catastral escala 1:1000 en formato digital (dxf) con división manzanera:

415 días de salario mínimo

4.- Carta de Sector Catastral escala 1:5000 en formato digital (dxf) con división manzanera:

415 días de salario mínimo

5.- Carta de Manzana Catastral escala 1:500 en formato digital (dxf) con división predial:
90 días de salario mínimo

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información.

VII.- Copias heliográficas de planos generales de cabeceras municipales.

01 AMEALCO	3 días de salario mínimo
02 PINAL DE AMOLES	3 días de salario mínimo
03 ARROYO SECO	3 días de salario mínimo
04 CADEREYTA DE MONTES	10 días de salario mínimo
05COLON	3 días de salario mínimo
06 CORREGIDORA	20 días de salario mínimo
07 EZEQUIEL MONTES	10 días de salario mínimo
08 HUIMILPAN	3 días de salario mínimo
09JALPAN	14 días de salario mínimo
10 LANDA DE MATAMOROS	3 días de salario mínimo
11 EL MARQUES	10 días de salario mínimo
12 PEDRO ESCOBEDO	3 días de salario mínimo
13 PEÑAMILLER	3 días de salario mínimo
14 QUERETARO	
Escala: 1:10,000	17 días de salario mínimo
Escala: 1:20,000	25 días de salario mínimo
Escala: 1:25,000	8 días de salario mínimo
15 SAN JOAQUIN	3 días de salario mínimo
16 SAN JUAN DEL RIO	17 días de salario mínimo
17 TEQUISQUIAPAN	14 días de salario mínimo
18 TOLIMAN	3 días de salario mínimo
DEL ESTADO	10 días de salario mínimo

VIII.- Por la expedición de aerofotografías de 23x23 cms., en papel: 15 días de salario mínimo. Por ampliaciones: 15 días de salario mínimo por cada 529 cms2.

IX.- Por la expedición de copias heliográficas de planos municipales existentes: 15 días de salario mínimo por metro cuadrado.

X.- Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales realizados a solicitud del interesado con un valor del inmueble de:

Hasta 5 salarios mínimos elevados al año:	14 días de salario mínimo
Más de 5 hasta 25 días de salario mínimo elevados al año:	
	8 días de salario mínimo más 3.25 al millar del valor del inmueble.
Más de 25 hasta 42 días de salario mínimo elevados al año:	
	10 días de salario mínimo más 3 al millar del valor del inmueble.

Más de 42 hasta 63 días de salario mínimo elevados al año:

14 días de salario mínimo más 2.75 al millar del valor del inmueble.

Más de 63 hasta 84 días de salario mínimo elevados al año:

20 días de salario mínimo más 2.50 al millar del valor del inmueble.

Más de 84 hasta 126 días de salario mínimo elevados al año:

28 días de salario mínimo más 2.25 al millar del valor del inmueble.

Más de 126 hasta 251 días de salario mínimo elevados al año:

40 días de salario mínimo más 2 al millar del valor del inmueble.

Más de 251 días de salario mínimo elevados al año:
63 días de salario mínimo más 1.75 al millar del valor del inmueble.

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

XI.- Por proporcionar información y ubicar en gabinete vértices geodésicos en coordenadas UTM: 25 días de salario mínimo por vértice geodésico.

XII.- Por el servicio de consulta remota al sistema de información de la Dirección de Catastro, entendiéndose por tal servicio aquél que se presta a los usuarios mediante consulta a una base de datos que se efectúa a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán y pagarán: 144 días de salario mínimo por cada año.

El pago de estos derechos deberá efectuarse durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal y la habilitación en el sistema se efectuará dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al en que se haya presentado el recibo oficial de pago. Cuando la solicitud del servicio se efectúe después del primer mes del año calendario, el derecho se pagará en proporción de 12 días de salario mínimo por cada mes restante del ejercicio fiscal, debiendo cubrir el mes completo y nunca fracción de mes.

ARTICULO 209.- Por la expedición de constancias de información catastral disponible o certificaciones de documentos catastrales, causarán y pagarán 3 días de salario mínimo.

ARTICULO 209-A.- Por los siguientes servicios que presta la Dirección de Catastro, causarán y pagarán: 3 días de salario mínimo.

I.- Notificaciones catastrales que sean solicitadas por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación sea dentro de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos.

II.- Proporcionar información catastral de un inmueble a solicitud del interesado que demuestre su interés jurídico, excepto cuando se trate del propietario del inmueble para conocer la exactitud de dicha información.

ARTICULO 208.- Por los documentos que expida o los servicios que preste la Dirección de Catastro a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en los artículos de este capítulo, más los costos del material especial que se utilice y de desplazamiento del personal requerido para la realización del servicio.

A las personas que tengan el carácter de ejidatarios o comuneros, así como a las que tengan el carácter de jubilados o pensionados., dueños o poseedores de predios rústicos o urbanos cuyo ingreso sea inferior a dos salarios mínimos mensuales, se les concederá una deducción del cincuenta por ciento sobre el monto de los derechos respecto de los servicios que presta la Dirección de Catastro.

ARTICULO 209-B.- En el presupuesto de cada año deberá considerarse una reinversión en equipamiento, capacitación y desarrollo institucional equivalente a por lo menos el 5 % del monto total de los derechos recaudados por concepto de los servicios prestados por la Dirección en el año inmediato anterior.

**CAPITULO QUINTO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS
AUTORIDADES DE EDUCACION**

ARTICULO 211.- Por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Educación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Registro de Colegio de Profesio- 120 salarios mínimos.
nistas:

II.- Registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos:

120 salarios mínimos.

III.- Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico:

25 salarios mínimos.

IV.- Registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico:
12 salarios mínimos.

V.- Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.
12 salarios mínimos.

VI.- Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas:
12 salarios mínimos.

VII.- Enmiendas al registro profesional:

a).- En relación con colegios de 12 salarios mínimos.
profesionistas:

b).- En relación con establecimien- 12 salarios mínimos.
to educativo

c).- En relación con título profesio- 3 salarios mínimos.
nal o grado académico:

d).- Inscripción de asociados a un 0.5 salarios míni-
colegio de profesionistas que no mos.
figure en el registro original:

VIII.- Expedición de cédula profe- 5 salarios mínimos.
sional con efectos de patente o de
cédula de grado académico:

IX.- Expedición de duplicado de 5 salarios mínimos.
cédula o de autorización para el
ejercicio de una especialidad:

X.- Expedición de autorización 5 salarios mínimos.
provisional para ejercer por estar
el título profesional en trámite o
para ejercer como pasante:

XI.- Consultas de archivo: 2 salarios míni-
mos.

XII.- Constancias de antecedentes 5 salarios míni-
profesionales: mos.

XIII.- Reposición de certificados de 3 salarios míni-
estudios realizados en escuelas mos.
estatales, por extravío o destrucción
parcial o total:

**CAPITULO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDA-
DES DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PUBLICAS**

ARTICULO 213.-

I a IX-A.-.....

X.-

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	36	48	60	72	84
b) Medio	24	36	48	60	72
c) Popular.	18	24	30	36	42
d) Institucional.	12	18	24	30	36
2.- Campestre					
a) Residencial campestre	36	48	60	72	84
b) Rústico Campestre	42	54	66	78	90
3.- Industrial					
a) Micro Industria	42	48	54	60	72
b) Industria Pequeña	48	54	60	66	140
c) Industria Mediana	54	60	66	72	165
d) Industria Pesada	60	66	72	78	195
4.- Comerciales	66	72	78	84	90
5.- Especiales					
a) Cementerios	18	24	30	36	42
b) Otros no especificados	66	72	78	84	125

.....
XI.-.....

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	54	66	78	90	102
b) Medio	42	48	54	60	72
c) Popular.	30	36	42	48	54
d) Institucional.	24	30	36	42	48
2.- Campestre					
a) Residencial campestre	54	66	78	90	102
b) Rústico Campestre	66	78	90	102	114
3.- Industrial					
a) Micro Industria	54	60	66	72	78
b) Industria Pequeña	60	66	72	78	84
c) Industria Mediana	66	72	78	84	90
d) Industria Pesada	72	78	84	90	96
4.- Comerciales	78	84	90	96	102
5.- Especiales					
a) Cementerios	30	36	42	48	54
b) Otros no especificados	78	84	90	96	102

XII.-

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	36	42	48	54	60
b) Medio	30	36	42	48	54
c) Popular.	24	30	36	42	48
d) Institucional.	18	24	30	36	42
2.- Campestre					

a) Residencial campestre	36	42	48	54	60
b) Rústico Campestre	42	48	54	60	66
3.- Industrial					
a) Micro Industria	54	60	66	72	78
b) Pequeña Industria	60	66	72	78	84
c) Mediana Industria	66	72	78	84	90
d) Gran Industria	72	78	84	90	96
4.- Comerciales	72	78	84	90	96
5.- Especiales					
a) Cementerios	24	30	36	42	48
b) Otros no especificados	72	78	84	90	96

XIII.-

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	36	42	48	54	60
b) Medio	30	36	42	48	54
c) Popular.	24	30	36	42	48
d) Institucional.	18	24	30	36	42
2.- Campestre					
a) Residencial campestre	36	42	48	54	60
b) Rústico Campestre	42	48	54	60	66
3.- Industrial					
a) Micro Industria	54	60	66	72	78
b) Pequeña Industria	60	66	72	78	84
c) Mediana Industria	66	72	78	84	90
d) Gran Industria	72	78	84	90	96
4.- Comerciales	72	78	84	90	96
5.- Especiales					
a) Cementerios	24	36	42	48	54
b) Otros no especificados	72	78	84	90	96

XIV.-

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	60	80	100	120	140
b) Medio	40	60	80	100	120
c) Popular.	30	40	50	60	70
d) Institucional.	20	30	40	50	60
2.- Campestre					
a) Residencial campestre	60	80	100	120	140
b) Rústico Campestre	70	90	110	130	150
3.- Industrial					
a) Micro Industria	70	80	90	100	110
b) Pequeña Industria	80	90	100	110	120
c) Mediana Industria	90	100	110	120	130
d) Gran Industria	100	110	120	130	140
4.- Comerciales	110	120	130	140	150
5.- Especiales					
a) Cementerios	30	40	50	60	70
b) Otros no especificados	110	120	130	140	150

XV.-

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	36	42	48	54	60
b) Medio	30	36	42	48	54
c) Popular.	24	30	36	42	48
d) Institucional.	18	24	30	36	42
2.- Campestre					
a) Residencial campestre	36	42	48	54	60
b) Rústico Campestre	42	48	54	60	66
3.- Industrial					
a) Micro Industria	36	42	48	54	60
b) Pequeña Industria	48	54	60	72	78
c) Mediana Industria	60	66	72	78	84
d) Gran Industria	72	78	84	90	96
4.- Comerciales	48	54	60	66	72
5.- Especiales					
a) Cementerios	24	30	36	42	48
b) Otros no especificados	48	54	60	66	72

XVI.-

Salarios mínimos

	0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
1.- Urbanos					
a) Residencial	24	30	36	42	48
b) Medio	18	24	30	36	42
c) Popular.	18	24	30	36	42
d) Institucional.	12	18	24	30	36
2.- Campestre					
a) Residencial campestre	30	36	42	48	54
b) Rústico Campestre	36	42	48	54	60
3.- Industrial					
a) Micro Industria	24	30	36	42	48
b) Pequeña Industria	30	36	42	48	54
c) Mediana Industria	36	42	48	54	60
d) Gran Industria	42	48	54	60	66
4.- Comerciales	36	42	48	54	60
5.- Especiales					
a) Cementerios	18	24	30	36	42
b) Otros no especificados	36	42	48	54	60

.....

XVII a XXV.-

XXV-A.- Por derechos de supervisión de fraccionamientos se causará y pagará el 1.5% del costo de las obras de urbanización. Tratándose de fraccionamientos de interés social o popular se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

XXVI.-.....

a) a i).-

j).- Por derechos de supervisión de condominios se causará y pagará el 1.5% del costo de las obras de urbanización. Tratándose de condominios de interés social o popular se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

XXVII y XXVIII.-.....

**CAPITULO NOVENO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO Y TRANSPORTE**

ARTICULO 223.- Por los servicios prestados por las autoridades de Tránsito y Transporte, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por expedición de licencias para manejar, con vigencia anual, se causarán y pagarán:

- a).- Licencia de chofer: tres días de salario mínimo.
- b).- Licencia de Automovilista: dos días de salario mínimo.
- c).- Licencia de motociclista: un día de salario mínimo, y
- d).-
- II.-

III.- Las licencias podrán extenderse hasta por un período de cinco años, debiendo cubrir los derechos correspondientes por cada año.

ARTICULO 224.-

I a III.-

IV.-

Por la expedición de reposición de tarjetas de circulación se causarán y pagarán dos días de salario mínimo.

V a VIII.-

ARTICULO 224-A.- Las personas físicas o morales que adquieran unidades automotrices y pretendan inscribirlas en el registro estatal vehicular deberán presentar en original y copia la siguiente documentación:

- I.-
- II.- Identificación oficial vigente con fotografía y firma de las personas físicas y/o los representantes legales de las personas morales.
- III a V.-
-

ARTICULO 224-B.-

I y II.-

III.-

Quando no sea posible entregar las placas y tarjeta de circulación, el contribuyente deberá presentar constancia de no infracción expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

.....

a) y b).-

ARTICULO 224-D.- Las personas afiliadas al Instituto Nacional de la Senectud o que tengan el carácter de pensionadas o jubiladas por las diversas instituciones sociales, causarán y pagarán un 50% del impuesto previsto por el artículo 183-A de la presente Ley, así como de los derechos contemplados por los artículos 223 y 224 de este mismo ordenamiento, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA un cuarto párrafo el artículo 205, un último párrafo al artículo 141 y con un tercer párrafo la fracción IV del artículo 224 de la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO** para quedar en los siguientes términos:

**CAPITULO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

ARTICULO 205.- Cuando un mismo título ...

Tratándose de instituciones ...

Quando los derechos ...

En el presupuesto de cada año deberá considerarse una reinversión para equipamiento y desarrollo institucional, adicional al gasto operativo presupuestado para el año anterior, equivalente a por lo menos el 5 % del monto total de lo recaudado por concepto de los derechos a que se refiere el presente capítulo.

**TITULO SEGUNDO
DERECHOS
CAPITULO NOVENO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO Y TRANSPORTE**

ARTICULO 224.-

I a III.-

IV.-

En el caso de extravío o destrucción de una o ambas placas de circulación el contribuyente deberá de acreditar su dicho ante la autoridad fiscal mediante declaración rendida bajo protesta de decir verdad y en el caso de robo, acreditará tal circunstancia con la copia certificada del acta de averiguación previa correspondiente, para estar en posibilidades en ambos casos, de tramitar la expedición de unas nuevas placas metálicas, tarjeta de circulación

y engomado, cubriendo al efecto los derechos correspondientes.

V a VIII.

CAPITULO DECIMOQUINTO
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE HOSPEDAJE

SECCION PRIMERA
DEL OBJETO Y DEL SUJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGA el penúltimo párrafo del artículo 183 Bis E de la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**, para quedar como sigue:

ARTICULO 183 BIS E.- Se deroga.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERETARO

ARTICULO CUARTO.- SE REFORMA la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Tercero del **CODIGO FISCAL DEL ESTADO** para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO TERCERO

SECCION TERCERA
DEL SOBRESIEMIENTO

ARTICULO QUINTO.- SE ADICIONAN con un último párrafo el artículo 42, el artículo 130 con las fracciones V, VI y VII y el artículo 132 del **CODIGO FISCAL DEL ESTADO** para quedar en los siguientes términos:

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO SEGUNDO
DEL NACIMIENTO, DETERMINACION Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 42.-
I a IV.-

El Secretario de Planeación y Finanzas, haciendo constar los motivos de su determinación, podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento el importe de los recargos que se hubieren generado a cargo de los contribuyentes por la falta del pago oportuno de créditos fiscales que les hayan sido determinados.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO TERCERO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 130.-
I a IV.

V.- Si son revocados los actos por la autoridad.

VI.- Contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

SECCION TERCERA
DEL SOBRESIEMIENTO

ARTICULO 132.- Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 130 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

V.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción 11 del artículo 135 de este Código.

CAPITULO CUARTO.
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCION.

SECCION PRIMERA.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 141.- Cuando sea necesario ...

I.- Por el requerimiento ...;

II.- Por la de embargo...;

III.- Por la de remate... .

Cuando en los ...

En ningún caso ...

Asimismo, se pagarán ...

Los gastos de ...

Los ingresos generados por concepto de gastos de ejecución no podrán, en ningún caso, ser destinados como estímulo o compensación de las actividades recaudatorias.

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS

ARTICULO SEXTO.- SE REFORMAN las fracciones II, V y IX del artículo 27 de la **LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS** para quedar en los siguientes términos:

**TITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS Y SUS DEPENDENCIAS**

**CAPITULO SEPTIMO
DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION**

ARTICULO 27.- El Titular de la Dirección de Fiscalización tendrá a su cargo los Departamentos de Auditoría Fiscal, de Revisiones de Gabinete, de Programación y el de Procedimientos Legales, debiendo despachar los siguientes asuntos:

I.-

II.- Determinar y liquidar créditos fiscales derivados de ingresos estatales y federales y municipales coordinados así como los accesorios correspondientes a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, que resulten del ejercicio de sus facultades de comprobación. Condonar las multas total o parcialmente cuando así proceda, según la situación del contribuyente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, convenios fiscales y conforme a las instrucciones del Secretario de Planeación y Finanzas.

III y IV.-

V.- Expedir y firmar las constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, revisiones o notificaciones correspondientes.

VI a VIII.-

IX.- Notificar a los contribuyentes interesados, los resultados obtenidos en las visitas domici-

liarias, revisiones de gabinete, revisiones de dictámenes, verificaciones, visitas domiciliarias y visitas de inspección.

X a XII.-

ARTICULO SEPTIMO.- SE ADICIONAN con un segundo párrafo el artículo 4, una fracción XIII al artículo 14, la fracción XVIII del artículo 19 pasando la actual XVII a ser XVIII reformándose por consiguiente el contenido de la fracción XVII; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 27 pasando la actual XII a ser XV reformándose por consiguiente el contenido de la fracción XII y el artículo 30-A, de la **LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS** para quedar en los siguientes términos:

**TITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS**

ARTICULO 4.-

El Secretario de Planeación y Finanzas podrá designar Encargados de Despacho de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como de los Departamentos y demás oficinas que la conformen, quienes desempeñarán el cargo respectivo con las mismas facultades y obligaciones que los titulares correspondientes.

**CAPITULO QUINTO
DE LA PROCURADURIA FISCAL**

ARTICULO 14.- El Titular de ...

I. a la XIII.- ...

XIII BIS.- Resolver respecto de la aplicación de las distintas deducciones y tratamientos a las leyes fiscales establecidas en las disposiciones de vigencia anual, de conformidad con la petición hecha por los contribuyentes.

XIV. a la XXVI.- ...

**TITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS Y SUS DEPENDENCIAS**

**CAPITULO SEXTO
DE LA DIRECCION DE INGRESOS**

ARTICULO 19.-

I a XVI.-

XVII.- Exigir la presentación de declaraciones o en su caso el pago de impuestos omitidos, su actualización o accesorios, avisos y demás documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos y documentos.

XVIII.- Atender y coordinar los demás asuntos que le confieran otras disposiciones legales o que expresamente le encomiende el Secretario de Planeación y Finanzas.

Los Departamentos que integran a la Dirección de Ingresos contarán con el personal de apoyo jurídico, fiscal y contable necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO SEPTIMO DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION

ARTICULO 27.-

I a XI.-

XII.- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y al Código Fiscal del Estado;

XIII.- Expedir certificaciones de constancias de los documentos o expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

XIV.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

XV.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y Municipal, así como las que le delegue el Secretario de Planeación y Finanzas.

Los departamentos que integran a la Dirección de Fiscalización contarán con el personal de apoyo jurídico, fiscal y contable necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 30-A.- El Jefe del departamento de Procedimientos Legales deberá atender los siguientes asuntos:

I.- Brindar al personal de la Dirección de Fiscalización la asesoría y el apoyo jurídico necesario, para que sus actos se encuentren apegados a derecho.

II.- Verificar que los formatos que son utilizados por la Dirección de Fiscalización, se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a la normatividad establecida.

III.- Revisar que las liquidaciones y cualquier acto de autoridad que emita la Dirección de Fiscalización cubran las formalidades de ley.

IV.- Someter a la consideración del Director, para en su caso coordinarse con la Procuraduría Fiscal respecto de:

a).- la normatividad a aplicar para el desahogo de los asuntos que sean competencia de la Dirección;

b).- los análisis y estudios correspondientes a los proyectos de modificación de ley en las áreas de su competencia, y

c).- aquellos asuntos en los que se considere que se pudo haber cometido un delito fiscal a efecto de darle el seguimiento legal correspondiente;

V.- Atender consultas y planteamientos de carácter legal que los contribuyentes hagan respecto de actos de fiscalización emitidos por la Dirección de Fiscalización.

VI.- Previo consenso con el Director, atender cualquier asunto de naturaleza jurídica en el que la Dirección de Fiscalización sea parte.

VII.- Las demás funciones que expresamente le encomiende el Director de Fiscalización.

LEY GENERAL DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO OCTAVO.- SE REFORMA la fracción X del artículo 9, y se adiciona un artículo 9 BIS-6 de la LEY GENERAL DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERETARO, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 9.-

I a IX.-

X.- Por servicio de alumbrado público, los Ayuntamientos fijarán en la Ley Anual de Ingresos, las bases para el cálculo y recaudación del mismo. Para efectos de este derecho, los inquilinos, comodatarios o usufructuarios de los inmuebles, serán responsables solidarios.

XI a XXIV.-

ARTICULO 9 BIS-6.- Serán sujetos del pago del derecho de alumbrado público, los propietarios de predios del municipio que corresponda, que cuando menos tengan acceso a un servicio público.

Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio, sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde, la Tesorería Municipal correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho, conforme a lo siguiente:

El derecho será calculado a cada propietario de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

- A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie de terreno;
- B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida;
- C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5 % de la superficie del terreno;
- D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios;

La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente A por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente B multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente C multiplicado por el valor catastral del inmueble, más el coeficiente D multiplicando por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios.

Los propietarios de uso industrial, comercial o de servicios, enterarán el pago del derecho mensualmente, los de uso habitacional lo harán bimestralmente.

Los Ayuntamientos estarán facultados para determinar que la forma del cobro de este derecho, sea de manera directa o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO NOVENO.- Se crea la “**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERETARO, PARA EL AÑO 2001.**”

La Ley de referencia quedará como sigue:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERETARO, PARA EL AÑO 2001.

ARTICULO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, relativos a la inscripción de compraventa de inmuebles y constitución de hipoteca a favor del primer adquirente de vivienda de interés social o popular, causarán el derecho a razón de cuatro días de salario mínimo por ambos actos registrales, en lugar de la tasa establecida en el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad a que se refieren los artículos 189 al 205 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en favor del primer adquirente de vivienda de interés social o popular, causarán un 50% del derecho establecido en esas disposiciones.

ARTICULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, para los efectos del artículo 209 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, los derechos por la expedición de constancias relativas a vivienda de interés social o popular que expida la Dirección de Catastro, causarán el derecho equivalente a un día de salario mínimo.

ARTICULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, para los efectos del artículo 213, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la validación de licencias para obras de

construcción, tratándose de zonas, colonias o fraccionamientos populares que se consideren como tales en los planos reguladores, causarán y pagarán el 50% de los derechos establecidos en esa disposición.

ARTICULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, para los efectos del artículo 201, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la expedición de certificados de no propiedad para adquisición de viviendas de interés social o popular causarán el 50% de los derechos establecidos en esa disposición.

ARTICULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, la reestructuración de créditos señalados en el artículo 193-A, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, no causará derechos por la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial.

ARTICULO SEPTIMO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, los aumentos de capital de sociedades mercantiles señalados en el artículo 197-A, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán por concepto de derechos de registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el equivalente a quince salarios mínimos como cuota fija.

ARTICULO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, las empresas de nueva creación que inicien la construcción o adquieran instalaciones en operación y propicien con ello el mantenimiento o generación de empleos, no causarán derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del testimonio en el que conste la adquisición del inmueble de que se trate.

ARTICULO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, las empresas que se encuentren establecidas en el Estado, que adquieran inmuebles como parte de su patrimonio y propicien con ello el mantenimiento o generación de empleos, causarán el 50% de los derechos que correspondan por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del testimonio en el que conste la adquisición del inmueble de que se trate.

ARTICULO DECIMO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, las empresas que adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios con el objeto de generar empleos, causarán y pagarán el 50% de los derechos que se originen por la inscripción en el

Registro Público de la Propiedad, de la escritura pública en que conste la operación de que se trate

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Durante los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal del año 2001, los servicios prestados por las autoridades de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado previstas por la fracción 1 del artículo 223 de la Ley de Hacienda del Estado, causarán y pagarán el 50% de los derechos previstos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de Licencias o Autorizaciones para Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 24 de la Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero y Febrero	28%
Marzo y Abril	25%

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la compraventa de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25% de los derechos establecidos en el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la constitución de régimen de propiedad en condominio de viviendas de interés social o popular, se causará y pagará el 50% de los derechos previstos en el artículo 188-A de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25% de los derechos establecidos en el artículo 190-A de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal de] año 2001, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de frac-

cionamientos destinados a desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 50% de los derechos previstos en el artículo 190-B de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble destinado a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25% de los derechos establecidos en el artículo 193-A de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos en el artículo 212 de la Ley de Hacienda del Estado, cuando la solicitud no implique cambio de uso de suelo respecto del Plan de Desarrollo Urbano vigente, causarán y pagarán 6 salarios mínimos en lugar de la tasa establecida por dicho numeral.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por la fracción I del artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, causarán y pagarán 0.40 salarios mínimos por cada vivienda, en lugar de la tasa establecida por dicha fracción.

ARTICULO VIGESIMO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por la fracción 111 del artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, causarán y pagarán 0.09 salarios mínimos por cada vivienda, en lugar de la tasa establecida por dicha fracción.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por las fracciones VIII inciso a), XI punto 1, XII punto 1 y XXVI incisos a) y b) del artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, causarán y pagarán 50% de los derechos establecidos en dichas disposiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por la fracción X punto 1 del artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, causarán y pagarán 25 salarios mínimos por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo, en lugar de la tasa establecida en dicha disposición.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por la fracción XIII del artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, causarán y pagarán el 25% del derecho establecido en esa disposición.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Para los efectos de la presente Ley, la vivienda de interés social se equiparará a la referida como institucional en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ARTICULO DECIMO.- Se crea la "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS PARA EL AÑO 2001."

La Ley de referencia quedará como sigue:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS PARA EL AÑO 2001.

ARTICULO 1.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, respecto de aquellas operaciones en que intervengan empresas de nueva creación que inicien la construcción o adquieran instalaciones en operación para generar o mantener empleos, los Ayuntamientos podrán conceder las reducciones que resulten de aplicar los criterios generales que ellos mismos determinen sobre la tasa establecida para el impuesto del traslado de dominio contemplado en el capítulo cuarto del título quinto de la Ley General de Hacienda de los Municipios.

Artículo 2.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, respecto de aquellas operaciones en que intervengan empresas que se encuentren establecidas en el Estado de Querétaro en las que adquieran inmuebles como parte de su patrimonio y propicien con ello el mantenimiento o la generación de

empleos, los Ayuntamientos podrán conceder las reducciones que resulten de aplicar los criterios generales que ellos mismos determinen para el pago del impuesto sobre el traslado de dominio sobre la tasa señalada en el artículo 103 de la Ley General de Hacienda de los Municipios.

Artículo 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, el 50 % de los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, cualquiera que sea el tipo de contribución del que deriven, serán destinados a impulsar programas de ayuda a discapacitados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2001

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 28 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA DE LA LIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que entre las prioridades de la actual Legislatura se encuentra la de promover el desarrollo de los municipios de la entidad, los cuales conforme a lo que se expresa en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Que conforme al citado precepto constitucional los municipios administrarán libremente su hacienda percibiendo entre otros conceptos las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que

**ERIC SALAS GONZALEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LORENA MONTES HERNANDEZ
DIPUTADA PRIMER SECRETARIO**

**MARCO ANTONIO ROJAS VALLADARES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Que el impuesto predial es uno de los impuestos tributarios de mayor trascendencia para los municipios, sin embargo, para el contribuyente resulta un impuesto mas que tiene que erogar, y que con motivo de las reformas de carácter federal en materia constitucional, pueden representar actualizaciones que reeditarán en incrementos inesperados, que vendrán a dañar el patrimonio de los ciudadanos obligados a su pago.

Que la ley que rige las cuestiones relativas al impuesto predial, debe circunscribirse también, a establecer beneficios a los contribuyentes cumplidos, sin dañar la hacienda municipal, que se reconoce, mucho requiere de su fortalecimiento, para

lograr la independencia política y administrativa que exigen los tiempos modernos.

Que los integrantes de esta Legislatura consideramos procedente la presente reforma, ya que la ciudadanía obtendrá un beneficio que se reflejará de manera real en el patrimonio de las familias queretanas.

Que esta medida no implica una exención de los impuestos inmobiliarios, en virtud de que la exención es una acción de no cumplir en su totalidad, es la libertad que uno goza para eximirse de un cargo u obligación, o sea una persona no sometida a la jurisdicción ordinaria que no tendría porque efectuar el pago, por consecuencia, implica una reducción para los contribuyentes cumplidos, no una exención del impuesto predial.

Que no se contempla un subsidio a dicho impuesto inmobiliario, pues para considerarlo en esta tesitura, se tendría que obligar a la autoridad municipal a la aportación de capital con fines de estímulo fiscal o de fortalecimiento, es decir, entregar alguna cantidad o absorberla a fondo perdido con la finalidad de beneficiar a alguien, lo que en la especie no ocurre.

Que las personas menos favorecidas por la fortuna, no son alcanzados por los tributos, pero no porque estén exentos o subsidiados, sino porque carecen de capacidad contributiva con respecto a ellas, no se origina la causa jurídica y en consecuencia no existe la obligación de contribuir, pues la obligación es de manera proporcional y equitativa de acuerdo a lo que establezcan las Legislaturas en las correspondientes leyes, ya que cualquier carga impositiva deberá de estar fundamentada y motivada siempre en la ley.

Que resulta importante rescatar los tres últimos párrafos del artículo 17 de la Ley del Impuesto Predial, toda vez que cumplimentan y eficientan la aplicación del mismo.

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien aprobar la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 17 de la Ley del Impuesto Predial, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada, durante el primer

bimestre de cada año, en cuyo caso el contribuyente tendrá derecho a las siguientes reducciones:

a).- Del 20% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.

b).- Del 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.

El titular de los derechos de un inmueble baldío no será sujeto de este descuento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento correspondiente respecto de los siguientes casos:

a).- El predio exceda de doscientos metros cuadrados; o

b).- Sea titular respecto de más de un inmueble.

Cuando se haga el pago en los términos del párrafo anterior, no se aplicará durante el año receptivo lo dispuesto en la fracción II del artículo 19 de esta ley.

En los demás casos en que proceda el cambio de valor base del impuesto de un predio durante el año de calendario por el que se haya hecho el pago anual anticipado, sólo se cobrarán las diferencias que sobre lo pagado resulten por la aplicación de las demás disposiciones de esta ley al nuevo valor determinado.

En los casos de fusión de predios, cuando se haya hecho el pago anual anticipado, respecto de todos los predios fusionados, no se cobrará diferencia alguna durante el resto del año de calendario en que ocurra la fusión. Cuando se haya hecho el pago anual anticipado menos por uno de los predios fusionados, el impuesto se seguirá pagando el resto del año, individualmente por cada uno de los restantes predios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

ATENTAMENTE

DIP. ERIC SALAS GONZALEZ
PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. LORENA MONTES HERNANDEZ
SECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO ROJAS VALLADARES
SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura comulga con la idea de que el cumplimiento de la función social del gobierno estatal tiene relación directa con el soporte financiero que éste tenga para llevar a cabo las obras y acciones que demanda la población a fin de contar con mejores condiciones de vida, como consecuencia de ello, las políticas de gobierno se deben orientar fundamentalmente hacia el desarrollo integral del Estado, con la finalidad de fomentar el crecimiento económico sustentable y traducirlo en mejores niveles de bienestar para la población.

Que de igual forma somos coincidentes con el hecho de que los recursos financieros que administra el gobierno del estado se ven limitados en su alcance por la magnitud de las necesidades sociales, circunstancia que hace necesario que los mismos requieran no solo incrementarse en forma sustancial, sino también que sean manejados de manera eficaz y con transparencia a fin de lograr

que su aplicación conlleve beneficios para un mayor número de personas.

Que esta Legislatura, ve con beneplácito el hecho o la circunstancia de que, en apoyo a la economía de las familias queretanas, el gobierno del estado no contempla incorporar nuevos impuestos, aún cuando esto representa, sin lugar a duda, limitar los ingresos que se destinan a obras de beneficio colectivo y más bien opta por administrar los recursos con eficiencia de modo tal que se apliquen con criterio de prioridad, esto representa para la sociedad el hecho de que en el ejercicio fiscal 2001, tendrá los gravámenes que por concepto de impuestos tiene en el presente año, es decir, no se verá por ninguna circunstancia lastimada en su economía con la implementación de impuestos de nueva creación, pues únicamente subsistirán los que hasta la fecha se encuentran en vigor.

Que tenemos conocimiento de que el monto de los ingresos para el ejercicio fiscal 2001 asciende a \$7 mil 191 millones 401 mil pesos, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Transferencias Federales. De este total, el 95.51 por ciento corresponden a ingresos provenientes de la Federación y el 4.49 por ciento son recursos generados por el Estado. Esta proporción pone de manifiesto la dependencia que guardan las finanzas públicas estatales sobre los recursos que asigna la Federación.

Que en la presente iniciativa nos encontramos, que por primera vez, en el rubro de los ingresos provenientes del Ramo 33 en el renglón de educación, el monto asignado incluye la previsión de los incrementos salariales.

Que de igual forma, nos encontramos con el compromiso del gobierno estatal que se traduce en el hecho de mantener las finanzas públicas sanas, por lo que, para el próximo año fiscal, no se contempla la contratación de financiamientos de ninguna especie.

Por tanto la Legislatura ha tenido a bien aprobar la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001.

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública del Estado, durante el período que principia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del 2001 se integrará con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios siguientes:

1 INGRESOS PROPIOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Primero, en sus capítulos Tercero al Noveno y Décimo Primero al Décimo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.1 Impuestos	En miles de pesos
1.1.1 Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos; siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades mercantiles.	0
1.1.2 Para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales.	33,339
1.1.3 Sobre Espectáculos Públicos.	2,000
1.1.4 Por la adquisición de unidades automotrices entre particulares. Suspendido parcialmente en virtud de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Este impuesto lo cobrará el Estado únicamente en operaciones no sujetas al Impuesto al Valor Agregado.	11,713
1.1.5 Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	12,005
1.1.6 Por la prestación del Servicio de Hospedaje.	7,380
Total de Impuestos \$	66,437
1.2 Derechos	En miles de pesos

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Segundo en sus Capítulos Primero al Noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, Artículos 67 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, se percibirán ingresos por los siguientes derechos:

1.2.1 Servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.	38,457
1.2.2 Servicios prestados por Autoridades Fiscales.	3,191
1.2.3 Servicios prestados por las Autoridades de Educación.	22
1.2.4 Servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.	5,663
1.2.5 Servicios prestados por las Autoridades de Gobierno.	8,234
1.2.6 Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito y Transporte.	12,884
1.2.7 Servicios prestados por otras dependencias.	1,209
1.2.8 Servicios de Control Vehicular.	23,765
1.2.9 Derechos por Licencia para el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas otorgada por la Secretaría de Gobierno.	15,487
1.2.10 Servicios prestados por Autoridades Judiciales.	0
1.2.11 Servicios prestados por Autoridades Legislativas.	0
Total de Derechos \$	108,912

1.3 Productos	En miles de pesos
----------------------	--------------------------

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.3.1 Venta de inmuebles y muebles propiedad del Estado.	14,098
1.3.2 El importe del arrendamiento de inmuebles y muebles propiedad del Estado.	1,372
1.3.3 Rendimiento de capital y valores del Estado.	79,836
1.3.4 Administración sobre los ingresos por impuestos inmobiliarios municipales.	1,131
1.3.5 Asesoría técnica sobre los ingresos por impuestos inmobiliarios de los Municipios Descoordinados.	27
1.3.6 Ingresos por la venta de Hologramas de Verificación Vehicular.	4,021
1.3.7 Otros Productos.	8,733
Total de Productos \$	109,218

1.4 Aprovechamientos **En miles de pesos**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo único, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.4.1	Recargos.	4,046
1.4.2	Aportaciones de Mejoras.	2,864
1.4.3	Multas por Control Vehicular.	1,200
1.4.4	Multas por Seguridad Pública.	13,378
1.4.5	Multas por Verificación Vehicular.	9,667
1.4.6	Multas Varias.	2,256
1.4.7	Donativos.	1,846
1.4.8	Otros Aprovechamientos.	2,727
1.4.9	Gastos a cargo del contribuyente con motivo del ejercicio de la facultad económico-coactiva dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en cobro de impuestos, derechos, aprovechamientos, rezagos, recargos y aportaciones de mejoras, los que se causan en los términos siguientes:	

- a) 10% sobre el importe del adeudo fiscal en las diligencias de citatorios y requerimientos.
- b) 10% sobre el importe del adeudo fiscal en las diligencias de clausura o embargo.
- c) 10% por convocatoria de remate en cada almoneda.

Cuando en los casos de los incisos anteriores los porcentajes mencionados del importe del adeudo fiscal sean inferiores a una vez el salario mínimo vigente en el Estado, se cobrará esta cantidad en vez de los porcentajes indicados en cada diligencia.

Los ingresos a que se refieren los incisos que anteceden serán distribuidos en la forma en que lo determine el Ejecutivo del Estado.

Total de Aprovechamientos \$ 37,984

Total de Ingresos Propios \$ 322,551

2. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por concepto de participaciones y transferencias federales a que

tiene derecho el Estado, con base en la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras dependencias federales

2.1 Participaciones Federales **En miles de pesos**

2.1.1	Fondo General.	2'488,008
2.1.2	Fondo de Fomento Municipal.	121,927
2.1.3	Estímulos por actos de fiscalización y verificación.	15,866
2.1.4	Incentivos Federales	160,323
	a) Administración del Impuesto Sobre Tenencia Federal.	
	b) Multas federales no fiscales.	
2.1.5	Fondo I.E.P.S.	50,063
2.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	60,531
	Total de Participaciones Federales \$	2'896,718

2.2 Transferencias Federales **En miles de pesos**

2.2.1	Educación	471,041
	a) Educación Básica y Normal.	60,146
	b) Educación Media Superior.	48,118
	c) Educación Media Superior Técnica.	44,957
	d) Educación Superior.	317,820
2.2.2	Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	3'348,763
	a) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.	2'077,766
	b) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	458,695
	c) Fondo de Aportación para la Infraestructura Social.	279,758
	d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	280,430
	e) Fondo de Aportaciones Múltiples.	105,761
	f) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (CONALEP e INEA).	40,110
	g) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.	106,243
2.2.3	Ramo XX	95,196
2.2.4	Comunicaciones y Transportes (S.C.T.)	4,860
2.2.5	Alianza para el Campo (SAGAR y C.N.A.)	52,272
2.2.6	Otras transferencias.	0

	Total de Transferencias Federales \$	3'972,132
	Total de Participaciones y Transferencias Federales \$	6'868,850
3.	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	En miles de pesos
3.1	Financiamiento.	0
3.2	Contribuciones por Obras de Utilidad Pública Urbana.	0
3.3	Otros.	0
	Total de Ingresos Extraordinarios \$	0
	Total de Ingresos Propios, Participaciones y Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios \$	7'191,401

ARTICULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de toda clase de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos se hará en las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales o en las Instituciones de Crédito Privadas autorizadas que se ajusten a las normas que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas al efecto, ingresos que deberán aparecer registrados en la cuenta pública del estado. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones referidas anteriormente, el contribuyente obtendrá los recibos oficiales correspondientes que le sean expedidos en las cajas autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas o comprobantes de los depósitos que al efecto realice en las cuentas bancarias que la misma Secretaría determine, cualquiera que sea su forma y naturaleza.

Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

ARTICULO 3.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletorio.

La actualización se calculará con base en el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes. Además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal

por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán a una tasa que será 50% mayor de la que mediante ley fija anualmente el Congreso de la Unión para el caso de pago a plazos de contribuciones.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón de la tasa que mediante ley fija anualmente el Congreso de la Unión, para el pago a plazos de contribuciones.

ARTICULO 4.- El importe de la suscripción en los Padrones tanto de Proveedores como el de Contratistas de la Administración Pública Estatal será la cantidad de:

Personas Físicas	4	Salarios Mínimos
Personas Morales	10	Salarios Mínimos

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del 2001.

ARTICULO SEGUNDO. Por cuanto a la participación en Impuestos Federales Coordinados o Impuestos y Derechos estatales que quedan en suspenso, se conservará el derecho de cobro por parte del Estado, hasta que se agote el rezago por dichos conceptos.

ARTICULO TERCERO. El Estado por lo que se refiere al cobro del rezago correspondiente al impuesto predial, traslado de dominio, fraccionamientos y división de predios, cobrará con las bases y tasas vigentes en la fecha en que se generó el crédito fiscal.

ARTICULO CUARTO. Mientras se encuentre vigente el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se suspende totalmente el cobro de los impuestos y derechos referidos en dicho convenio, y en ningún caso lo anterior se entenderá limitativo de la facultad del Estado para requerir registros, licencias, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

A T E N T A M E N T E

**DIP. ERIC SALAS GONZALEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. LORENA MONTES HERNANDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO ROJAS VALLADARES
SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O

Que los Artículos 115 Fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 párrafo tercero de la Constitución Política Local, establecen las participaciones federales que recibirán los municipios y que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura.

Que el Constituyente que discutió y aprobó nuestra Carta Magna, analizó detenidamente la configuración del municipio, estableciendo que cada municipio sería administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, no habiendo ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado, al respecto, los constituyentes no concebían la libertad política cuando la libertad económica no estuviera asegurada.

Que los municipios han sido tributarios de los estados, por lo que debemos darles libertad política, sin restricción alguna a su libertad económica, porque entonces la primera no podría ser efectiva, quedando simplemente consignada en nuestras leyes como un bello capítulo y no se llevaría a la práctica, bajo esta perspectiva hay que procurar

dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

primordialmente el fortalecimiento hacendario municipal otorgándole una serie de materias económicas en las cuales tenga dominio directo, para lograr así una institución que satisfaga adecuadamente las necesidades de su población.

Que resulta un hecho innegable que la desigual distribución fiscal en nuestro sistema federal ha provocado municipios extremadamente pobres, incapaces de solucionar sus propias necesidades y que ello ha repercutido en deficientes estructuras políticas y administrativas de los propios municipios, por lo que no puede concebirse la libertad política, cuando la autonomía financiera no esta asegurada.

Que es por ello, y para luchar en contra del desigual desarrollo municipal, que se requiere encontrar fórmulas idóneas que tomen en cuenta las principales características de la realidad municipal y que sea eficiente para distribuir las participaciones federales con justicia y equidad.

Que punto relevante en la conformación de la Hacienda Municipal son las participaciones sobre los impuestos federales, otorgadas con arreglo a la Ley que fija las bases, montos y plazos que anualmente determina el Poder Legislativo, facultad del legislador para efectuar el importante papel que en materia financiera le otorga la Constitución Federal evitando con ello la intervención del Poder Ejecutivo, para evitar correr el peligro de tener un control político desde una perspectiva financiera, lo que

naturalmente contradice el espíritu de la autonomía económica municipal.

Que conforme a lo establecido por la Ley Federal de Coordinación Fiscal, corresponde a los municipios del estado como mínimo y cuando menos el 20% de la cantidad total que por concepto de participaciones federales provenientes del fondo general de participaciones, impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, impuesto especial sobre producción y servicio, impuesto sobre automóviles nuevos y reserva de contingencia que reciba el estado.

En la anterior Legislatura se presentó iniciativa en el año de mil novecientos noventa y ocho, proponiendo un incremento a la repartición de las participaciones federales, sosteniendo que los municipios más pobres de nuestro estado se beneficiarían de esta iniciativa, por lo que se aprobó que el incremento aprobado fuese repartido inversamente proporcional al desarrollo de cada municipio.

Afortunadamente, el Ejecutivo del Estado fue sensible a esta propuesta, y apoyó decididamente el proyecto innovador, pues no existía ningún antecedente en nuestro estado, pues siempre se había repartido el mínimo permitido por la ley que era el 20% de las participaciones federales y estos últimos dos años se aprobó el 22.5%.

Que en concordancia, el actual Ejecutivo Federal de la República, se ha comprometido también a fortalecer el municipio, estructurando una hacienda municipal mas fuerte y autónoma, para que los servicios y la obra pública lleguen de manera más pronta e inmediata.

Que en este orden de ideas se hace necesario sostener el 22.5% de la cantidad total que por concepto de participaciones federales se distribuye entre los municipios, ya que por un lado, se ha venido aprobando este porcentaje, resultado de la iniciativa aprobada por consenso, lo que en la actualidad ha beneficiado, cabe abundar que el sostener este porcentaje, hará que los municipios más desprotegidos se sigan viendo beneficiados con dicho incremento.

Que la distribución que se propone, en lo que corresponde al 20 % que establece esta iniciativa, será repartido de acuerdo a los factores que se establecen en el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, ajustado en los mismos términos en que se hiciera para el año del 2000, es decir, de acuerdo con la fórmula prevista en el artículo cuarto transitorio de la Ley antes citada.

Que para evitar que los municipios pobres o alejados reciban un pequeño incremento a sus ingresos, se determina que el 2.5% restante del total de las participaciones federales se distribuya de manera inversamente proporcional al factor que se hace referencia, logrando con ello que los municipios más pobres se vean favorecidos, ya que de lo contrario, seguiríamos beneficiando a los municipios más grandes y potencialmente autofinanciables.

Que a efecto de determinar los porcentajes correspondientes a cada municipio, se tomaron como referencia los factores señalados en el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal del Estado de Querétaro como a continuación se indica:

I.- El 40% de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes en cada Municipio respecto del número de habitantes en el Estado. Al Inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial con que cuente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (RPM), para quedar de la siguiente manera:

Municipios	Habitantes	%	(RPM)(0.4)
Amealco de Bonfil	54,638	3.90%	1.56%
Arroyo Seco	12,672	0.90%	0.36%
Cadereyta de Montes	51,688	3.69%	1.47%
Colón	46,940	3.35%	1.34%
Corregidora	74,345	5.30%	2.12%
El Marques	71,464	5.10%	2.04%
Ezequiel Montes	27,639	1.97%	0.79%
Huimilpan	29,113	2.08%	0.83%
Jalpan de Serra	22,764	1.62%	0.65%
Landa de Matamoros	19,472	1.39%	0.56%
Pedro Escobedo	49,585	3.54%	1.41%
Peñamiller	16,488	1.18%	0.47%
Pinal de Amoles	27,293	1.95%	0.78%
Querétaro	639,839	45.64%	18.25%
San Joaquín	7,650	0.55%	0.22%
San Juan del Río	179,300	12.79%	5.12%
Tequisquiapan	49,911	3.56%	1.42%
Tolimán	21,209	1.51%	0.61%
Total	1,402,010	100%	40%

II.- El 30% de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el Municipio del 1o. de octubre del año anterior al 30

de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuente la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, en relación al total de los percibidos por todos los Municipios (RIM), para quedar de la siguiente manera:

Municipios	Ingresos Propios	%	(RIM)(0.3)
Amealco de Bonfil	5,790,322.60	1.57%	0.47%
Arroyo Seco	297,623.57	0.08%	0.02%
Cadereyta de Montes	3,965,063.99	1.08%	0.32%
Colón	3,372,845.24	0.91%	0.27%
Corregidora	26,067,936.24	7.07%	2.12%
El Marques	8,592,889.39	2.33%	0.70%
Ezequiel Montes	4,981,986.47	1.35%	0.41%
Huimilpan	2,455,633.60	0.67%	0.20%
Jalpan de Serra	1,856,754.00	0.50%	0.15%
Landa de Matamoros	650,503.56	0.18%	0.06%
Pedro Escobedo	3,377,085.26	0.92%	0.28%
Peñamiller	450,528.89	0.12%	0.04%
Pinal de Amoles	1,257,305.61	0.34%	0.10%
Querétaro	248,331,692.68	67.34%	20.20%
San Joaquín	572,503.54	0.16%	0.05%
San Juan del Río	42,340,433.74	11.48%	3.44%
Tequisquiapan	13,422,279.83	3.64%	1.09%
Tolimán	975,047.61	0.26%	0.08%
Total	368,758,435.82	100%	30.00%

III.- El 10% de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada Municipio respecto de la superficie total del Estado, conforme a los datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (RSM), para quedar de la siguiente manera:

Municipios	Superficie	%	(RSM)(0.1)
Amealco de Bonfil	682.10	5.80%	0.58%
Arroyo Seco	717.20	6.09%	0.61%
Cadereyta de Montes	1,131.00	9.61%	0.96%
Colón	764.90	6.50%	0.65%
Corregidora	245.80	2.09%	0.21%
El Marques	787.40	6.69%	0.67%

Ezequiel Montes	278.40	2.37%	0.24%
Huimilpan	396.20	3.37%	0.34%
Jalpan de Serra	1,121.00	9.53%	0.95%
Landa de Matamoros	840.10	7.14%	0.71%
Pedro Escobedo	290.90	2.47%	0.25%
Peñamiller	795.00	6.76%	0.67%
Pinal de Amoles	611.90	5.20%	0.52%
Querétaro	759.90	6.46%	0.65%
San Joaquín	499.00	4.24%	0.42%
San Juan del Río	779.90	6.63%	0.66%
Tequisquiapan	343.60	2.92%	0.29%
Tolimán	724.70	6.16%	0.62%
Total	11,769.00	100%	10.00%

IV.- El 20% de acuerdo a la relación porcentual que represente la zona para los 18 Municipios, mediante un reparto directo simple a través del cual cada Municipio participará en éste con el número de la zona a la que pertenece, de acuerdo a lo que establece esta Ley en su artículo 10 (RZM), para quedar de la siguiente manera:

Municipios	Zona	%	(RZM)(0.2)
Amealco de Bonfil	4	5.07%	1.00%
Arroyo Seco	6	7.59%	1.52%
Cadereyta de Montes	5	6.33%	1.27%
Colón	5	6.33%	1.27%
Corregidora	2	2.53%	0.50%
El Marques	3	3.80%	0.76%
Ezequiel Montes	5	6.33%	1.27%
Huimilpan	5	6.33%	1.27%
Jalpan de Serra	6	7.59%	1.52%
Landa de Matamoros	6	7.59%	1.52%
Pedro Escobedo	4	5.07%	1.00%
Peñamiller	6	7.59%	1.52%
Pinal de Amoles	6	7.59%	1.52%
Querétaro	1	1.28%	0.25%
San Joaquín	6	7.59%	1.52%
San Juan del Río	2	2.53%	0.50%
Tequisquiapan	2	2.53%	0.50%

Tolimán	5	6.33%	1.27%
Total	79	100%	20.00%

Que el legislador decidió ajustar la relación porcentual en los mismos términos que correspondieron al año 2000, en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal, aplicando la fórmula $(RPM) (0.4) + (RIM) (0.3) + (RMS) (0.1) + (RZM) (0.2) =$ Porcentaje por Municipio que se contemple en la Ley de

Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal, ajustándose de acuerdo a la fórmula del artículo transitorio señalado, y que es $F+(Fa-F) (0.80)$, en el entendido de que F corresponde al porcentaje de distribución aplicable a los municipios en el año de 1996 y Fa corresponde al porcentaje aplicable a los municipios que resulta de aplicar la fórmula prevista en el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal, para quedar de la siguiente manera:

Municipios	(RPM)(0.4)	(RIM)(0.3)	(RSM)(0.1)	(RZM)(0.2)	Fa=%	F=1996	F+(Fa-F)(0.80)	Inverso 1/%	Inverso
Amealco de Bonfil	1.56%	0.47%	0.58%	1.01%	3.62%	3.23%	3.54%	28.22	5.30%
Arroyo Seco	0.36%	0.02%	0.61%	1.52%	2.51%	2.73%	2.56%	39.12	7.35%
Cadereyta de Montes	1.47%	0.32%	0.96%	1.27%	4.02%	4.33%	4.09%	24.48	4.60%
Colón	1.34%	0.27%	0.65%	1.27%	3.53%	3.34%	3.49%	28.64	5.38%
Corregidora	2.12%	2.12%	0.21%	0.50%	4.96%	4.08%	4.78%	20.91	3.93%
El Marques	2.04%	0.70%	0.67%	0.76%	4.17%	4.04%	4.14%	24.15	4.54%
Ezequiel Montes	0.79%	0.41%	0.24%	1.27%	2.70%	3.71%	2.90%	34.49	6.48%
Huimilpan	0.83%	0.20%	0.34%	1.27%	2.63%	2.64%	2.63%	37.96	7.13%
Jalpan de Serra	0.65%	0.15%	0.95%	1.52%	3.27%	3.74%	3.36%	29.72	5.58%
Landa de Matamoros	0.56%	0.06%	0.71%	1.52%	2.84%	2.84%	2.84%	35.21	6.61%
Pedro Escobedo	1.41%	0.28%	0.25%	1.01%	2.95%	3.19%	3.00%	33.37	6.27%
Peñamiller	0.47%	0.04%	0.67%	1.52%	2.70%	2.65%	2.69%	37.17	6.98%
Pinal de Amoles	0.78%	0.10%	0.52%	1.52%	2.92%	2.95%	2.93%	34.19	6.42%
Querétaro	18.25%	20.20%	0.65%	0.25%	39.36%	38.66%	39.22%	2.55	0.48%
San Joaquín	0.22%	0.05%	0.42%	1.52%	2.21%	2.52%	2.27%	44.05	8.27%
San Juan del Río	5.12%	3.44%	0.66%	0.50%	9.73%	8.84%	9.55%	10.47	1.97%
Tequisquiapan	1.42%	1.09%	0.29%	0.50%	3.31%	3.69%	3.39%	29.51	5.54%

Tolimán	0.61%	0.08%	0.62%	1.27%	2.57%	2.82%	2.62%	38.20	7.18%
Total	40.00%	30.00%	10.00%	20.00%	100.00%	100.00%	100.00%	532.41	100.00%

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien aprobar la siguiente:

LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL AÑO FISCAL DEL 2001.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, montos y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones Federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal del 2001.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son Participaciones Federales, las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios en los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, así como las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

Artículo 3. Las Participaciones Federales provenientes del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Reserva de Contingencia, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contienen la Ley Federal de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal.

Artículo 4. Se distribuirá entre los municipios el 22.5% de las mismas Participaciones Federales que perciba el Estado para el Ejercicio Fiscal del 2001.

Artículo 5. El 20% de las Participaciones Federales que correspondan a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	FACTOR
Amealco de Bonfil	3.54
Arroyo Seco	2.56
Cadereyta de Montes	4.09
Colón	3.49

Corregidora	4.78
El Marqués	4.14
Ezequiel Montes	2.90
Huimilpan	2.63
Jalpan de Serra	3.36
Landa de Matamoros	2.84
Pedro Escobedo	3.00
Peñamiller	2.69
Pinal de Amoles	2.93
Querétaro	39.22
San Joaquín	2.27
San Juan del Río	9.55
Tequisquiapan	3.39
Tolimán	2.62

Artículo 6. El 2.5% de las Participaciones Federales que correspondan a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirán de manera inversamente proporcional de acuerdo a lo descrito en el artículo que antecede, según los porcentajes siguientes;

MUNICIPIO	FACTOR
Amealco de Bonfil	5.30
Arroyo Seco	7.35
Cadereyta de Montes	4.60
Colón	5.38
Corregidora	3.93
El Marqués	4.54
Ezequiel Montes	6.48
Huimilpan	7.13
Jalpan de Serra	5.58
Landa de Matamoros	6.61
Pedro Escobedo	6.27
Peñamiller	6.98
Pinal de Amoles	6.42
Querétaro	0.48
San Joaquín	8.27
San Juan del Río	1.97
Tequisquiapan	5.54
Tolimán	7.18

Artículo 7. Las participaciones a que esta Ley se refiere:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno;
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo dispues-

to en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8. El Estado entregará las participaciones a los municipios, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el estado las reciba; el retraso dará lugar a intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Únicamente el presidente y el tesorero de cada municipio están autorizados para recibirlas.

Artículo 9. Cada cuatro meses, el estado realizara un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que le haga la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada Ejercicio, el Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Artículo 10. La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11. En la ejecución de los planes y programas de inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control, supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán rendir en el informe a la Legislatura del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política Local, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Gobierno del Estado, publicará en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del Ejercicio Fiscal, el monto de las participaciones a distribuir y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el Ejercicio Fiscal del año inmediato anterior.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará por escrito en forma mensual y dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere recibido las participaciones de la Federación a cada uno de los municipios del Estado, información de la cantidad que por participaciones recibidas y el monto que a cada uno de ellos corresponde.

Artículo 14. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los Ayuntamientos Municipales que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la determinación de sus factores de participaciones, así como el monto de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor el día 1º de enero del año 2001.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

ATENTAMENTE

DIP. ERIC SALAS GONZALEZ
PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. LORENA MONTES HERNANDEZ
SECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO ROJAS VALLADARES
SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 1 y 18 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro y

CONSIDERANDO

I.- Mediante Acuerdo de 13 de diciembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 15 del mismo mes y año, el Ejecutivo a mi cargo creó la Notaría Pública Número 35 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

II.- Con fecha 23 de febrero de 1999, el Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Nueve de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Qro., Lic. Roberto Loyola Vera, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado su nombramiento como Notario Titular en la Demarcación Notarial de Querétaro.

III.- Con fecha 9 de mayo de 1997, el entonces Titular del Poder Ejecutivo expidió nombramiento como Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Nueve de la Demarcación Notarial de San Juan del Río en favor del solicitante, quien con fecha 2 de mayo del mismo año aprobó el examen Teórico – Práctico y acreditó haber reunido los demás requisitos previstos por el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

IV.- Toda vez que el solicitante satisface los requisitos que la ley contempla para obtener el nombramiento como Notario Titular y dado que ha venido desempeñando la función pública del servicio notarial desde mayo de 1997, es procedente su nombramiento como Notario Titular de la Notaría Pública número 35 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, expido el presente:

ACUERDO

UNICO. Se designa Notario Titular de la Notaría Pública Número 35 de la Demarcación Notarial de Querétaro al Licenciado Roberto Loyola Vera.

Procédase a realizar los trámites y notificaciones que para este efecto establece la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días de diciembre de dos mil.

"UNIDOS POR QUERETARO"

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE QUERETARO**

**LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA.
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	729/98
EXPEDIENTE NUM.	EDICTO 39

Asunto:

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO
JOSE JUAN CAMARGO PIÑA
Y ANGELA MENDOZA BAILON**

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente curso, para que en el término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto de contestación a la demanda instaurada en su contra, que en juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de pesos promueve en su contra ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C., lo anterior para que opongan excepciones si las tuviere a su favor, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntivamente confesos de los hechos que se le imputan en la demanda, haciéndoles saber

que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, las copias de traslado respectivas, en el expediente número 729/98. Así mismo se le informa que se le demanda el pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E

Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de noviembre de 2000.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL

LIC. TERESA FRANCO SANCHEZ.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado de Querétaro.

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 5106-7001-014-00
COMPARATIVO**

CANTIDAD	DESCRIPCION	CARACTERÍSTICAS	CARRERA SA DE CV	MERCADO FERRETERO	SOC. COOP. BOMINTZA
5	NAVE INVERNA- DERO TIPO TUNEL DESMON- TABLE DE 7.00 MTS X 12.00 MTS.	1.- DIMENSIONES.- La nave tendrá las siguientes dimensiones : Largo 12 mts., ancho 7.00 mts., distancia entre pilares 2.00 mts., altura lateral 2.60 mts., altura en cumbrera 3.25 mts., superficie total 84.0 m ² 2.- ESTRUCTURA.- La estructura debe ser con tubos de 60 mm. de diámetro y espesor de 2 mm., tirantes de 33 mm. de diámetro y espesor de 2 mm., todo galvanizado en caliente, los puntos de mayor esfuerzo en la unión entre postes y arcos y en la conjunción 3.- FRONTALES.- Los frontales deben ser de estructura en acero galvanizado en caliente. 4.- CUBIERTA PLASTICA.- Se requiere cubierta de film de plástico de larga duración de 3 años, térmico, antigoteo con espesor de 200 micrones, con perfiles en aluminio patentados compuestos de llave y cerradura para fijar las cubiertas en las estructuras 5.- PUERTA DE ACCESO.- Se requiere de una puerta de corrediza de 1.20 mts x 2.00 mts. que se acople con sus estructuras y accesorios para la instalación. 6.- VENTILACIÓN.- Lateral y de forma manual por enrollamiento de abajo hacia arriba, en las dos paredes laterales del invernadero debe tener un sistema de apertura lateral manual por enrollamiento accionado por medio de manivelas compuestas de película pl	142,495.00	0.00	0.00
90		MONTEN DE 4" TRAMO DE 6 MTS. DE LARGO CAL 14 PATIN DE 1 ½" DE PATIN	10,548.00	8,824.50	0.00
59		MALLA CICLÓNICA CALIBRE 12, 2 MTS. DE ALTURA POR 20 MTS. DE LARGO	30,773.81	24,480.28	0.00
15		MALLA PARA GALLINERO DE 1.50 MTS. DE ALTURA CON ABERTURA DE 1 ½ PULG. CAL 20 Y 45 MTS. DE LARGO	6,600.00	8,188.20	0.00
169		POSTE PARA MALLA CICLÓNICA CALIBRE 18 DE 2 3/8 DE PULG. DE DIÁMETRO, TRAMO DE 2.40 MTS.	29,875.82	10,871.77	0.00
248		POSTE PARA MALLA CICLÓNICA CALIBRE 18, DE 2" DE DIÁMETRO, TRAMO DE 2.40 MTS.	28,991.20	12,506.64	0.00
56		ALAMBRE GALVANIZADO CALIBRE 12	364.00	423.92	0.00
1670		BIRLOS PARA LAMINA GALVANIZADA DE 3/16 X 4"	8,350.00	1,720.10	0.00
58		LAMINA GALVANIZADA ACANALADA CALIBRE 26 DE 0.80 X 3.66 MTS	8,700.00	6,844.00	0.00
70		ALAMBRO DE 1/4"	413.00	333.20	0.00
524	COMEDERO	DE LAMINA GALVANIZADA CAL. 20	0.00	0.00	19,073.60
524	BEBEDERO	DE LAMINA GALVANIZADA CAL. 20	0.00	0.00	12,261.60
393	NIDAL	DE LAMINA GALVANIZADA CAL 20	0.00	0.00	45,981.00
524	JAULA	REFORZADA DE 78 X 55 X 30, PUERTA AL FRENTE, DE ALAMBRE GALVANIZADO CALIBRES 12.	0.00	0.00	61,308.00
131	CONEJOS	MACHO : Raza Nueva Zelanda	0.00	0.00	9,825.00
393		HEMBRA: Raza California	0.00	0.00	27,510.00
459	COMEDERO	DE LAMINA GALVANIZADA DE 8 KG	22,950.00	0.00	0.00
459	BEBEDERO	DE LAMINA GALVANIZADA DE 5 LTS	9,180.00	0.00	0.00

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE FALLO DE LICITACIÓN
 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 Dirección Administrativa

No. de licitación	Fecha de emisión del fallo
51067001-014-00	20/12/2000

No. partida	Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Precio unitario sin IVA	Importe sin IVA	Adjudicado a
1	5	Nave Invernadero tipo tunel	Piezas	28,499.0000	142,495.0000	Carrera SA de CV
2	1	Material para instalación de granjas	Lote	65,580.4900	65,580.4900	Mercado Ferretero del Bajío SA de CV
3	1	Material para instalación de granjas integrales cría de conejos	Lote	138,624.2000	138,624.2000	Sociedad Cooperativa Bomintza SC de RL
4	1	Conejos	Lote	37,335.0000	37,335.0000	Sociedad Cooperativa Bomintza SC de RL
5	1	Material para granjas integrales aves	Lote	32,130.0000	32,130.0000	Carrera SA de CV

Querétaro, Querétaro 20 de diciembre de 2000

LIC. RENATA GÓMEZ COBO

Director Administrativo

Presidente del Comité

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

NOTA ACLARATORIA O AVISO MODIFICATORIO
 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 Dirección Administrativa

Convocatoria	Nota
014	6

No. de licitación - Partida	Ubicación en documento	Fecha de publicación de la Convocatoria
51067001-014-00-00002	Fallo Adjudicado a	01/12/2000

Dice:	Debe decir:
Importe sin IVA \$65,580.49 Adjudicado a Mercado Ferretero del Bajío SA de CV	Importe sin IVA \$65,580.49 Adjudicado a Mercado Ferretero del Bajío SA de CV e Importe sin IVA \$6964.00 Adjudicado a Carrera SA de CV

Querétaro, Querétaro 20 de diciembre de 2000

LIC. RENATA GÓMEZ COBO

Director Administrativo

Presidente del Comité

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 5106-7001-015-00
COMPARATIVO PRECIO UNITARIO**

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	CAPACIDAD O MEDIDA	CANTIDAD	Puebla Automotriz	Atizapan Autos y Camiones	Torres Corzo Automotriz
CAMIONETA REDILLAS	Color Blanco, Austera, transmisión estándar, 4 velocidades, 8 cilindros, dirección hidráulica, 2 puertas, frenos de potencia, batería para trabajo pesado motor a gasolina, asientos de velur, capacidad de carga de 3.5 toneladas, llantas wrangler tipo ATS,	3	165,500.00	0.00	0.00
CAMIONETA CON ESTACAS	Color Blanco, Redilas, Austera, transmisión estándar 5 velocidades, 4 cilindros, dirección normal, 2 puertas, motor a gasolina, asientos de velur, frenos delanteros disco ventilado, frenos traseros de tambor, suspensión delantera independiente de doble h	12	0.00	106,521.74	107,565.00
CAMIONETA UNA CABINA	Color Blanco, Austera, transmisión estándar 5 velocidades, 4 cilindros, dirección hidráulica, 2 puertas, caja larga, motor a gasolina, asientos de velur, frenos delanteros disco ventilado, frenos traseros de tambor, suspensión delantera independiente de d	1	0.00	115,217.39	109,304.50
CAMIONETA DOBLE CABINA	Color Blanco, Austera, transmisión estándar 5 velocidades, 4 cilindros, dirección hidráulica, 2 puertas, caja corta, motor a gasolina, asientos de velur, frenos delanteros disco ventilado, frenos traseros de tambor, suspensión delantera independiente de d	1	0.00	122,173.91	119,391.00
CAMIONETA UNA CABINA	Color Blanco, Austera, transmisión estándar 5 velocidades, 4 cilindros, dirección hidráulica, 2 puertas, caja regular, motor a gasolina, asientos independientes de velur, frenos en las cuatro ruedas, de potencia autoajustables, llantas wrangler tipo ATS,	1	0.00	0.00	0.00
CAMIONETA PASAJEROS TIPO VAN	Color Blanco, Austera, transmisión automática, 8 pasajeros, 4 puertas (lateral deslizable con seguro para niños, puerta trasera de bandera), motor a gasolina, dirección hidráulica, 6 cilindros, suspensión delantera independiente de resorte helicoidal co	2	192,000.00	0.00	0.00
CAMIONETA TIPO PICK UP	Color Blanco, austera, transmisión estándar, 3 pasajeros, 2 puertas, 6 cilindros, motor a gasolina, dirección de piñón y cremallera, asientos de velur, llantas wrangler tipo ATS, frenos de disco en 4 llantas, sistema electrónico de inmovilización de vehí	5	126,800.00	0.00	0.00
CAMIONETA TIPO PICK UP	Color Blanca, Austera, Transmisión estándar, 4 velocidades, dirección de piñón y cremallera, 2 puertas, frenos de disco en las cuatro llantas, llantas wrangler tipo ATS, 8 cilindros, motor a gasolina, asientos de velur, capacidad de carga 1.5 tonelada,	1	130,500.00	0.00	0.00
	SUBTOTAL		614,800.00	343,913.04	336,260.50
	IVA		92220	51586.956	50439.075
	TOTAL		707,020.00	395,500.00	386,699.58

AVISO

AVISO DE FALLO DE LICITACIÓN
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 Dirección Administrativa

No. de licitación
51067001-015-00

Fecha de emisión del fallo
20/12/2000

No. partida	Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Precio unitario sin IVA	Importe sin IVA	Adjudicado a
1	1	Vehículos (3camion redilas, 12camionetas con estacas, 1camioneta con	Lote	3,151,956.3000	3,151,956.3000	Puebla Automotriz SA de CV

Querétaro, Querétaro 20 de diciembre de 2000

LIC. RENATA GÓMEZ COBO
 Director Administrativo
 Presidente del Comité
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

NOTA ACLARATORIA O AVISO MODIFICATORIO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 Dirección Administrativa

Convocatoria
015

Nota
5

No. de licitación - Partida	Ubicación en documento	Fecha de publicación de la Convocatoria
51067001-015-00-00001	Fallo Adjudicado a	01/12/2000

Dice:	Debe decir:
Puebla Automotriz SA de CV importe sin IVA de \$3,151,956.33	Adjudicado a: Puebla Automotriz SA de CV con un monto de \$1,645,000.00; Atizapan Autos y Camiones con un monto de \$ 1,278,260.88 y Torres Corzo Automotriz de Querétaro SA de CV con un monto de \$228,695.50

Querétaro, Querétaro 20 de diciembre de 2000

LIC. RENATA GÓMEZ COBO
 Director Administrativo
 Presidente del Comité
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADRO COMPARATIVO
OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
 Dirección de Adquisiciones

Licitación pública No.

51061001-022-00

Fecha de emisión

21/12/00

No. Partidas	Descripción	Cantidad	Unidad	Proveedor R.F.C.	Costo total sin IVA	Costo total con I.V.A.
No. 1	AUTOS SEDÁN, COLOR BLANCO	9	Pzas.	TCA-971001-LYA	\$706,695.65	\$812,700.00
				AAC-880322-KTA	\$729,527.41	\$838,956.52
				CAG-901016-B35	\$876,690.00	\$1,008,193.50
No. 2	CAMIONETAS TIPO PICK UP DOBLE CABINA, COLOR BLANCO	3	Pzas.	TCA-971001-LYA	\$313,043.49	\$360,000.00
				AAC-880322-KTA	\$323,897.92	\$372,482.61
				CAG-901016-B35	\$361,827.00	\$416,101.05
No. 3	CAMIONETA PICK UP COLOR BLANCO	1	Pza.	CAG-901016-B35	\$79,369.56	\$91,274.99
No. 4	CHASIS CABINA, EQUIPADO CON CARROCERÍA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DESCRITAS EN EL ANEXO V (PASAR VER MUESTRA EN LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES)	1	Pza.	CAG-901016-B35	\$265,695.00	\$305,549.25
No. 5	VEHICULO SEDÁN COLOR BLANCO	1	Pza.	DESIERTA	DESIERTA	DESIERTA

Inv. Restringida

092/2000

Fecha de emisión

21/12/00

No. partidas	Descripción	Partidas con las que participa	Proveedor R.F.C.	Costo Total sin IVA	Costo total con I.V.A.
11	INVITACIÓN RESTRINGIDA N° OMDA/092/00 PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO PARA LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS.	1,2 y 4 al 11 1 al 10 1,2 y 4 al 10 1,2,6 y 7	MCM-890628-4HA SMQ-890703-BRO ESR-890118-4S2 PEM-831025-6C0	\$249,610.00 \$600,553.00 \$238,420.98 \$168,376.56	\$287,051.50 \$690,635.95 \$274,184.12 \$193,633.04

Inv. Restringida
093/2000

Fecha de emisión
21/12/00

No. partidas	Descripción	Partidas con las que participa	Proveedor R.F.C.	Costo Total sin IVA	Costo total con I.V.A.
1	INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO OMDA/093/00, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN RELOJ PARA DAMA.	1 1	PUB-930310-771 AAAA-751211-992	\$86,500.00 \$90,000.00	\$99,475.00 \$103,500.00

Inv. Restringida
094/2000

Fecha de emisión
21/12/00

No. partidas	Descripción	Partidas con las que participa	Proveedor R.F.C.	Costo Total sin IVA	Costo total con I.V.A.
7	INVITACIÓN RESTRINGIDA N° OMDA/094/00, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO.	1,2 y 4 al 11 1 al 10	MCM-890628-4HA SMQ-890703-BRO	\$69,760.00 \$81,622.00	\$80,224.00 \$93,865.30

Querétaro, Querétaro 21 de diciembre del 2000
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERETARO

UNICA PUBLICACION

<p>Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet</p> <p>http://www.ciateg.mxperiodicooficial</p>
--

<p>LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.</p>
--